

**OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

NÚMERO: 9594

Fecha: 17 de septiembre de 2024

Aprobado: Omar J. Marrero

Secretario de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico



**REGLAMENTO SOBRE EXPEDICIÓN LIBRE DEL PAGO DE DERECHOS DE CERTIFICADOS Y/O
CERTIFICACIONES GUBERNAMENTALES A VETERANOS (AS), SUS CÓNYUGES, HIJOS
MENORES DE EDAD Y VIUDOS (AS) DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

ADOPTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

		PÁGINA (S)
ARTÍCULO 1	TÍTULO	3
ARTÍCULO 2	MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	3
ARTÍCULO 3	VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO	3
ARTÍCULO 4	HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO.	3-7
ARTÍCULO 5	PROPÓSITO DEL REGLAMENTO	7
ARTÍCULO 6	AUTORIDAD LEGAL	8
ARTÍCULO 7	APLICABILIDAD	8
ARTÍCULO 8	DEFINICIONES	8-13
ARTÍCULO 9	PERSONAS CON DERECHO A SOLICITAR LA EXENCIÓN	13
ARTÍCULO 10	SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO EXENTO.	13-17
ARTÍCULO 11	CANTIDAD DE COPIAS	17
ARTÍCULO 12	DEBERES DE LAS DEPENDENCIAS Y OFICINAS GUBERNAMENTALES. . . .	17-18
ARTÍCULO 13	CESACIÓN DE BENEFICIOS	18
ARTÍCULO 14	INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	18
ARTÍCULO 15	PENALIDADES	18
ARTÍCULO 16	FACULTAD DE INVESTIGAR Y PROCESAR VIOLACIONES	19
ARTÍCULO 17	ENMIENDAS Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO	19
ARTÍCULO 18	DEROGACIÓN	19
ARTÍCULO 19	CLÁUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD	19
ARTÍCULO 20	VIGENCIA	19
ARTÍCULO 21	APROBACIÓN	20

**REGLAMENTO SOBRE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y/O CERTIFICACIONES
GUBERNAMENTALES LIBRES DEL PAGO DE DERECHOS A VETERANOS (AS),
SUS CÓNYUGES, HIJOS MENORES DE EDAD Y VIUDOS (AS)
DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO**

ARTÍCULO 1. TÍTULO

Este documento se conocerá como el *“Reglamento sobre Expedición de Certificados y/o Certificaciones Gubernamentales Libres del Pago de Derechos a Veteranos (as), sus Cónyuges, Hijos Menores de Edad y Viudos (as) de la Oficina del Procurador del Veterano”*

ARTÍCULO 2. MISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Es la misión de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar y proteger los derechos, beneficios y atender los reclamos y problemas de los(as) veteranos (as) de Puerto Rico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de esta distinguida población.

ARTÍCULO 3. VISIÓN DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La visión de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es lograr que cada veterano(a), militar y ex militar en Puerto Rico y sus familiares, según sea aplicable, reciban aquellos beneficios a los cuales por ley tienen derecho y garantizarles un trato respetuoso, digno y considerado.

ARTÍCULO 4. HISTORIA DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina tiene su origen en la Ley 512-1946, según enmendada, mediante la cual se creó la “Oficina de Veteranos del Departamento del Trabajo”, adscrita al Departamento del Trabajo. Para dotar a nuestros veteranos(as) y sus familiares de una oficina independiente al Departamento del Trabajo a la cual pudieran acudir para buscar apoyo en sus reclamos en otras áreas no relacionadas estrictamente a sus derechos en el empleo, mediante la Ley Núm. 57 del 27 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “*Ley de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico*”, se creó una agencia separada del Departamento del Trabajo, denominada como la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico. La misma fue adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, teniendo, entonces, dentro de sus responsabilidades, la implantación y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, conocida como la “*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño*”.

Posteriormente, mediante la Ley 203-2007, según enmendada, mejor conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*", se adoptó la Carta de Derechos del Veterano vigente, siendo la Oficina del Procurador del Veterano el organismo gubernamental responsable de fiscalizar la implantación y cumplimiento de la política pública dispuesta en la misma.

La Oficina del Procurador del Veterano fue reorganizada en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, brindándole mayor independencia y estableciendo el cargo de Procurador del Veterano por un término de diez (10) años. El Plan, fue posteriormente derogado mediante la Ley 79-2013 y mantenida la Oficina del Procurador del Veterano con el nuevo nombre de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conservando la independencia y naturaleza cuasi-legislativa y cuasi judicial que disfrutaba bajo el Plan.

A tenor con la Ley 79-2013, la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la obligación estatutaria de velar por los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación, cultura, entre otras, reconocidos en el referido estatuto, según el mismo vaya siendo enmendado, de tiempo en tiempo. Asimismo, la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad legal de establecer e implantar un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de sus derechos y el de sus familiares, así como llevar a cabo la coordinación necesaria, con las entidades correspondientes, para que se provean los servicios necesarios para los mismos. Entre las leyes que reconocen derechos a nuestros veteranos (as), cuyo cumplimiento la Oficina del Procurador del Veterano vigila, se encuentran:

- La Ley Núm. 100 de 30 de junio 1959, conocida como la "*Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959*", según enmendada por la Ley 232-2012, ésta última según fuera derogada por la Ley 22-2013 y posteriormente nuevamente enmendada mediante la Ley 104-2014, con efecto retroactivo a la fecha de la derogación de la Ley 22-2013, la cual prohíbe el discrimen en el empleo por razón de ser militar, ex militar o veterano(a);
- La Ley 8-2000, conocida como la "*Ley del Profesional Combatiente*", la cual protege los derechos y privilegios de profesionales licenciados para que no se vean afectados por motivos de su servicio militar activo;
- La Ley 271-2012, conocida como la "*Ley para la Creación de un Sistema Expedito de Reconocimiento por Endoso de Licencias Profesionales de Cónyuges de Militares y Empleados Federales*", la cual busca aliviar la carga

económica, facilitar el desarrollo profesional, asegurar la estabilidad financiera y promover el bienestar y la calidad de vida de nuestros militares y familiares;

De igual manera, a través de los años, se han adoptado nuevas leyes que han ampliado el ámbito de responsabilidad fiscalizadora de la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o han impuesto responsabilidades adicionales al Procurador del Veterano, entre las cuales se encuentran:

- La Ley 106-2000, conocida como la "*Ley del Cementerio Estatal de Veteranos de Puerto Rico*", la cual impuso en la Oficina del Procurador del Veterano la obligación de establecer y operar un cementerio estatal de veteranos en el Municipio de Aguadilla y fiscalizar su administración, operación y mantenimiento;
- La Ley Núm. 313-2000, conocida como la Ley del "*Programa de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos Puertorriqueños*", según enmendada por las Leyes Núm. 59-2004 y 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador a crear un Programa para el Subsidio de Vivienda de Veteranos (as) para la Casa del Veterano en Juana Díaz, otorgar subsidios a veteranos (as) elegibles y utilizar cualquier sobrante de los fondos asignados para dicho programa para costear gastos de mantenimiento y mejoras necesarios, entre otros, de la Casa del Veterano;
- La Ley 218-2003, según enmendada por la Ley 36- 2007 y la Ley 26-2010, conocida como "*Ley de Protección para los Miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos*", requiere al Procurador del Veterano garantizar y tomar las medidas que sean necesarias para proteger ciertos derechos relacionados con el trabajo contenidos en dichos estatutos, a los(as) miembros de los cuerpos militares en Puerto Rico;
- La Ley 347-2004, según enmendada por la Ley 144-2008, conocida como la "*Ley del Monumento al Soldado Desconocido*", la cual designa a la Oficina del Procurador del Veterano como parte de la Junta para la Custodia y Conservación del Monumento Nacional del Soldado Desconocido, para la administración, conservación y custodia del Monumento y sus facilidades;
- La Ley 152-2005, conocida como la "*Ley para Establecer la Medalla Eurípides Rubio*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano la función de nominar candidatos a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para dicha distinción;

- La Ley 189-2010, la cual declara el 9 de marzo de cada año como el "*Día de la Mujer Veterana*", la cual extiende la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano;
- La Ley 37-2011, la cual declara el 7 de agosto de cada año como el "*Día del Corazón Púrpura*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano;
- La Ley 51-2011, según enmendada, conocida como "*Ley para Designar los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares para Asuntos del Veterano en las Agencias, Instrumentalidades y Empresas Públicas del Gobierno de Puerto Rico*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano el deber de fiscalizar el cumplimiento por las agencias de dicha ley, así como de estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios a tales coordinadores para que estos conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente a los veteranos (as) y para que se actualicen los mismos;
- Ley 270-2011, la cual declara el 30 de marzo de cada año como el "*Día del Veterano de Vietnam*", la cual impone la responsabilidad de desarrollar una campaña de orientación sobre ese día a la Oficina del Procurador del Veterano.
- La Ley 282-2012, la cual autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano a disponer de cualquier sobrante disponible, al final de cada año fiscal, de los recursos consignados anualmente en el "Fondo de Subsidio de Arrendamiento para Vivienda a los Veteranos" dispuesto por dicha Ley, para costear los gastos de mantenimiento, adquisición de equipos necesarios, suministros y/o materiales, mejoras y/o reparaciones, en los cuales deba incurrir en la Casa del Veterano en Juana Díaz y/o para garantizar cualesquiera obligaciones en las cuales deba incurrir para poder costear los mismos.
- La Ley 163-2014, la cual declara la semana en que ubique el día 18 de septiembre de cada año, comenzando el día domingo previo a dicho día, como la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)" e impone la responsabilidad a la Oficina del Procurador del Veterano de organizar, preparar y presentar actividades públicas, charlas o conferencias educativas-sociales dirigidas al público en general, a los fines de que se conozcan y reconozcan las aportaciones, trabajos y sacrificios rendidos e historia de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as), así como en

conjunto con otras entidades gubernamentales, adoptar las medidas necesarias para la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen las aportaciones e historias de los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as).

- La Ley 234-2018, conocida como la “Ley para el Bienestar y Apoyo a la Mujer Veterana en Puerto Rico”, la cual establece la Junta Asesora de Asuntos de la Mujer Veterana, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano y presidida por el Procurador del Veterano, autorizando, además, al Procurador a: designar miembros con voz, pero sin voto, para el apoyo técnico a la Junta Asesora; entrar en acuerdos colaborativos intergubernamentales dirigidos a asegurar servicios especializados para las mujeres veteranas; para que, conjuntamente con el/la Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, identifiquen los programas de salud mental y prevención de suicidio existentes, así como las métricas efectivas para el tratamiento efectivo de las mujeres veteranas, desarrollen estrategias de comunicación y diseminación de información sobre el trastorno de estrés post-traumático y otras condiciones de salud mental que afectan a la mujer veterana, para lo cual podrán desarrollar alianzas con grupos de interés o identificar fuentes de fondos privadas o federales.
- La Ley 163-2019, la cual extiende a los veteranos(as) debidamente acreditados como tales, los beneficios concedidos por la 297-2018, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad” y ordena a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otras agencias, a que cuando así se lo solicite la Defensoría de las Personas con Impedimentos, ofrecer la asesoría necesaria en cuanto a la reglamentación requerida para la confección y preparación del cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso establecido por el estatuto, así como fiscalizar el cumplimiento de la ley en cuanto a los veteranos(as).

ARTÍCULO 5. PROPÓSITO DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y las normas que deberán seguir las Oficinas y Dependencias Gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, para canalizar y atender las solicitudes para la expedición, libre del pago de derechos, de aquellos certificados y/o certificaciones que puedan necesitar los(as) veteranos(as) en general, a los(as) viudos(as) de veteranos(as), a los(as) cónyuges de veteranos(as) y a los(as) hijos(as) menores de edad de veteranos(as), para usos oficiales y la reclamación de cualquier derecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4, Párrafos (a) y (b) de la Ley 203-2007.

ARTÍCULO 6. AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley 79-2013, mejor conocida como la "*Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", la cual impone a la Oficina del Procurador del Veterano, entre otros deberes, el establecer programas e iniciativas dirigidas a asegurarse de que se protegen los derechos de los(as) veteranos (as) y sus familias en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultura, entre otras, además de velar que se cumple con todo lo contenido en la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, conocida como la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*".

Este Reglamento se promulga, además, en virtud de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*".

ARTÍCULO 7. APLICABILIDAD

Las disposiciones del presente Reglamento aplicarán a cualquier solicitud realizada por parte de veteranos(as), viudos(as) de veteranos(as), cónyuges de veteranos(as) y/o hijos(as) menores de edad de veteranos(as), a Dependencia(s) Gubernamental(es) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la expedición, libre del pago de derechos, de aquellos certificados y/o certificaciones que puedan necesitar los(as) para usos oficiales y la reclamación de cualquier derecho, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4, Párrafos (a) y (b) de la Ley 203-2007.

ARTÍCULO 8. DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases donde quiera que aparezcan usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) "CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO" - Significa la "*Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI*" que se adopta por Ley Núm. 203-2007, según enmendada.
- (b) CERTIFICADO(S) / CERTIFICACIÓN(ES) - Documento expedido por cualquier Dependencia Gubernamental, que declara, asevera o acredita, la verdad de un hecho en particular contenido en dicho documento. Incluye, pero sin limitarse, las certificaciones de antecedentes penales, certificaciones de radicación de planillas contributivas, certificaciones de deudas por contribución sobre ingresos, certificaciones sobre deudas sobre la propiedad mueble o inmueble, los certificados del registro demográfico, certificaciones de licencia de conducir y las transcripciones de créditos

universitarios, entre otras. Incluye, igualmente, la certificación de copias de documentos, expedientes y/o de cualquier paquete o conjunto de documentos que obren en cualesquiera récords públicos, en cuanto las mismas acreditan la autenticidad de la(s) copia(s) que se expide(n) y que la misma es copia fiel y exacta de aquella que obra en los récords públicos que se trate.

- (c) "CÓNYUGE (S)" - Se refiere a aquella(s) persona(s) con la cual se encuentre el/la veterano(a) legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, y que hubiere vivido con el/la veterano(a) de manera continua, desde la fecha de su casamiento hasta la fecha del fallecimiento del veterano (a).
- (d) "CÓNYUGE (S) SUPÉRSTITE (S)" - Significa aquella persona con la cual se encontrase el/la veterano (a), legal y válidamente casado(a), conforme a las leyes de Puerto Rico y/o del lugar en el cual hubieren contraído matrimonio, al momento del fallecimiento del veterano (a). También se le denomina viudo(a) o cónyuge sobreviviente.
- (e) DEPENDENCIA (S) GUBERNAMENTAL(ES) - Significa cualquier Oficina, Agencia, Departamento, Junta, Comisión, División, Negociado, Procuraduría, Corporación Pública, subsidiaria o afiliada de esta o Instrumentalidad o Empresa Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de las Ramas Ejecutiva, Legislativa o Judicial, los Municipios o Entidades Municipales y cualquier funcionario o empleado de cualquiera de éstos, en el desempeño de sus deberes oficiales.
- (f) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DE VETERANOS FEDERAL - Denominado en el idioma inglés como *Department of Veterans Affairs (VA)*, se refiere a la agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América responsable de la administración de los distintos programas federales de beneficios para veteranos, sus familiares y sobrevivientes elegibles.
- (g) "EX MILITAR (ES)" - Toda persona que haya servido en cualquiera de los componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, ya sea en los cuerpos activos o de reserva, incluyendo la Guardia Nacional y que no tenga estatus de jubilado (a) de dichos cuerpos o estatus de veterano (a).
- (h) "FUERZAS ARMADAS"- Significará los seis (6) componentes armados de los servicios uniformados de los Estados Unidos de América, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el

Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos (*United States Space Force*); así como sus correspondientes componentes de Reserva, incluyendo la Guardia Nacional, tanto la terrestre ("*Army National Guard*") como la aérea ("*Air National Guard*") cuando sean activadas por el Presidente de los Estados Unidos, según lo dispuesto en el *US Code Title 10, Sec.101, US Code Title 32, Sec.101*.

Los miembros de los otros dos (2) servicios uniformados de los Estados Unidos de América que no son armados, éstos son, tanto los oficiales comisionados, como los oficiales de nombramiento administrativo ("*warrant officers*") del Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. -NOAA*") y del Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps*") se considerarán como que les aplica la presente definición de Fuerzas Armadas al ser movilizadas, activadas e integradas en dichas Fuerzas Armadas por el Presidente de los Estados Unidos.

Para propósitos del presente Reglamento, la definición de "Fuerzas Armadas" aplicará, además, a aquellos empleados civiles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos ("*United States Army Corps of Engineers*"), así como los empleados activados del Sistema Médico Nacional contra Desastres ("*National Disaster Medical System- NDMS*") que sean activados a participar en misiones en calidad de apoyo a los servicios uniformados.

- (i) "GUARDIA ESTATAL DE PUERTO RICO"- Significa el cuerpo militar voluntario organizado para fungir como la milicia autorizada de Puerto Rico. Presta apoyo de seguridad y de servicios de salud a la Guardia Nacional de Puerto Rico en activaciones ordenadas por el Gobernador de Puerto Rico y sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional de Puerto Rico si la misma fuese activada por orden del Presidente de los Estados Unidos. Provee al Gobernador de Puerto Rico una fuerza entrenada y siempre disponible para atender emergencias de seguridad doméstica y realizar labores de manejo de desastre ante situaciones originadas, exclusivamente, en los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (j) "GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO" – Significa el cuerpo militar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado al amparo de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocido como el "Código Militar de

Puerto Rico”, cuya misión principal es proteger las vidas y propiedades de los ciudadanos de Puerto Rico en forma rápida y eficaz, preservar la paz, el orden y la seguridad durante situaciones de emergencias provocadas por desastres naturales y disturbios civiles y servir como cuerpo de reserva del Ejército de los Estados Unidos. La misma se encuentra subdividida en la Guardia Nacional Terrestre o la Guardia Nacional Aérea y todos aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico fuera prescrita, de tiempo en tiempo, por el Presidente de los Estados Unidos de América o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (k) “HIJOS (AS)” - Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a).
- (l) “HIJO (A) MENOR DE EDAD” – Aquella persona que sea hijo (a) de un veterano (a), ya sea biológico o adoptado legalmente por dicho veterano (a) y que no haya cumplido aún los veintiún (21) años de edad. El hijo(a) de un veterano (a), que tenga una incapacidad que resulte en su dependencia total del veterano (a), será considerado como hijo (a) menor de edad, para efectos de este reglamento. No están incluidos en esta definición los hijos de crianza.
- (m) MILITAR (ES) - Significa cualquier miembro, en funciones, de aquellos componentes y cuerpos definidos en el presente Artículo.
- (n) MUNICIPIO (S) - Se refiere a cualquier demarcación geográfica localizada dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con todos sus barrios, que tiene un nombre en particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Incluye, además, a cualquier oficina, agencia, departamento, organismo, consorcio, corporación municipal y/o entidad de un Municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (o) “OFICINA” – Se refiere a la Oficina del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecida en virtud de las disposiciones de la Ley 79-2013.
- (p) “PROCURADOR (A)” - Significa el Procurador (a) del Veterano, funcionario con facultades cuasi-judiciales y cuasi-legislativas, designado por el Gobernador de Puerto Rico y confirmado por el Senado de Puerto Rico, que desempeña su puesto por un término de diez (10) años, y quien dirige la Oficina del Procurador del Veterano.

- (q) "RECLAMACIÓN DE UN DERECHO O UN BENEFICIO" – Significa el acto afirmativo que realiza un(a) veterano (a), el/la cónyuge de un(a) veterano (a), el/la hijo(a) menor de edad de un(a) veterano (a) y/o el viudo (a) de un(a) veterano (a), ante cualquier oficina o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Municipio, según definidos en el presente Reglamento, como parte del proceso dirigido a reclamar algún derecho y/o algún beneficio para sí o en relación a cualquier otro fin o propósito legítimo.
- (r) "RESERVA" - Se refiere a aquellos componentes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América que constituyen cuerpos militares cuyos miembros, ordinariamente, no se encuentran en el servicio militar activo, pero que se suman a los militares en el servicio activo o a los militares a tiempo completo, en caso de emergencia, cuando así sea necesario. A los componentes de la Reserva comúnmente se les denomina como "reservistas".
- (s) "SERVICIOS UNIFORMADOS"- Significan los ocho (8) servicios uniformados de los Estados Unidos de América, a saber: los armados, estos son, el Ejército ("Army"); la Marina ("Navy"); la Fuerza Aérea ("Air Force"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("Marine Corps"); la Guardia Costanera ("Coast Guard"); y la Fuerza Espacial ("Space Force"); y los no armados, los cuales son: el Cuerpo de la Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. -NOAA") y el Cuerpo Comisionado del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("U.S. Public Health Service (PHS) Corps").
- (t) "SOLICITUD" - Petición por parte de un veterano (a), cónyuge de veterano (a), hijo menor de edad de un veterano (a) y/o el viudo (a) de un(a) veterano (a) presentada ante cualquier Oficina o Dependencia Gubernamental, según definidas en el presente Reglamento, para que se le expida, libre del pago de derechos, un certificado que sea para un uso oficial y necesario para que cualquiera de éstos pueda reclamar un derecho y/o beneficio para sí o en relación a cualquier otro fin o propósito legítimo.
- (u) "USO(S) OFICIAL (ES)" – Se refiere al empleo o la utilización que brindan las Dependencias Gubernamentales, según definidas en el presente reglamento, a cualquier certificado que se le requiera a cualquier veterano (a), cónyuge de veterano (a), hijo menor de edad de un veterano (a) y/o el viudo (a) de un(a) veterano (a), como parte del proceso dirigido a que cualquiera de éstos pueda reclamar ejercitar algún

derecho y/o beneficio para sí o en relación a cualquier otro fin o propósito legítimo.

- (v) "VETERANO (A)" – Para propósitos del presente Reglamento, se considerará que el término veterano (a) incluye:
- (1) A toda persona que haya estado en el servicio activo en cualquiera de las seis (6) ramas armadas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos ("*United States Space Force*"), y que no haya sido separada del componente del cual se trate, de manera deshonorables ("*dishonorable*") de dicho servicio;
 - (2) A toda persona que haya formado parte de los componentes de reserva de cualquiera de las seis (6) ramas armadas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los cuales son: el Ejército ("*Army*"); la Marina ("*Navy*"); la Fuerza Aérea ("*Air Force*"); el Cuerpo de Infantería de Marina ("*Marine Corps*"); la Guardia Costanera ("*Coast Guard*") y la Fuerza Espacial de los Estados Unidos ("*United States Space Force*"), incluyendo, además, a la Guardia Nacional Terrestre ("*Army National Guard*") o a la Guardia Nacional Aérea ("*Air National Guard*"), cuando dicha persona haya sido activada y haya servido, de manera consecutiva, por un término no menor de ciento ochenta (180) días, y no haya sido separado(a) del componente del cual se trate, de manera deshonorables ("*dishonorable*") de dicho servicio;
 - (3) A toda persona que habiendo sido miembro de los Administración Nacional de Oceanografía y Atmósfera ("*National Oceanic and Atmospheric Administration Commissioned Officers Corps. –NOAA*") o del Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos ("*U.S. Public Health Service (PHS) Commissioned Corps.*"), haya sido movilizadas, activadas e integradas a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y no haya sido separada de manera deshonorables ("*dishonorable*") de dicho servicio;
 - (4) Cualquier otra persona que tenga la condición de veterano(a), de acuerdo con las leyes federales y/o estatales vigentes;
 - (5) Los términos veterano (a) podrán usarse, indistintamente, en cuanto al género de la persona de la cual se trate.

ARTÍCULO 9. PERSONAS CON DERECHO A SOLICITAR LA EXENCIÓN

Todo veterano (a), cónyuge de veterano (a), hijo menor de edad de un veterano (a) y/o el viudo (a) de un(a) veterano (a), según definidos en el presente Reglamento, podrán solicitar a las Dependencias Gubernamentales, según definidas en el presente reglamento, que se expida a su favor, libre del pago de cualquier derecho aplicable, todo certificado que les pueda ser requerido para Uso Oficial o para la Reclamación de un Derecho o en relación a cualquier otro fin o propósito legítimo.

Los ex-militares y miembros de la Guardia Estatal no tienen derecho a este beneficio.

ARTÍCULO 10. SOLICITUD DE EXPEDICION DE UN CERTIFICADO EXENTO

(a) POR UN VETERANO (A) - En tales casos, éste deberá acreditar su condición de veterano (a) de la manera siguiente:

- (1) Mediante la presentación a la Dependencia Gubernamental de la cual se trate, de una copia de su forma DD-214 (certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables) o;
- (2) Mediante la presentación de cualquier certificación y/o documentación expedida por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (VA) que refleje que el veterano (a) recibe beneficios médicos o de incapacidad de parte de VA.
- (3) Disponiéndose que a los fines de corroborar que la persona cuyo nombre aparece en la evidencia acreditativa presentada es la misma que solicita el Certificado exento, la Dependencia de la cual se trate podrá requerir cualquier otra evidencia demostrativa de tal identidad.
- (4) Se permitirá que un(a) veterano(a) pueda solicitar la expedición de un Certificado exento a nombre de un(a) Hijo (a) mayor de edad, siempre y cuando el certificado exento solicitado sea para uso del/la veterano (a), debiendo, entonces, someter a la Dependencia, además de la documentación antes relacionada, copia del certificado de nacimiento del hijo(a) mayor de edad.

(b) POR EL/LA CÓNYUGE DE UN(A) VETERANO (A) - En tales casos, éste deberá acreditar su condición de cónyuge de un(a) veterano (a) de la manera siguiente:

- (1) Mediante la presentación a la Dependencia de la cual se trate, del Certificado de Matrimonio o de cualquier otro documento con el cual pueda acreditar su condición de cónyuge de un(a) Veterano (a);
 - (2) Copia de la forma DD-214 (certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables) de su cónyuge Veterano (a), o
 - (3) Mediante la presentación de cualquier certificación y/o documentación expedida por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (VA) que refleje que su cónyuge veterano (a) recibe beneficios médicos o de incapacidad de parte de VA.
 - (4) Disponiéndose que a los fines de corroborar que la persona cuyo nombre aparece en la evidencia acreditativa presentada es la misma que acredita ser cónyuge de un(a) veterano (a) y solicita el Certificado exento, la Dependencia de la cual se trate podrá requerir cualquier otra evidencia demostrativa de tal identidad.
 - (5) Cuando por razones justificadas no fuere posible para el/la solicitante cualquiera de los documentos antes relacionados, la persona que asevera ser cónyuge de un(a) veterano (a) deberá presentar un declaración jurada ante el funcionario de la Dependencia Gubernamental encargado de expedir el Certificado solicitado haciendo constar bajo juramento, entre otras cosas, la fecha y lugar del matrimonio, que aún se encuentran casados y las razones específicas por las cuales no le es posible presentar cualquiera de los documentos aquí relacionados.
- (c) POR EL/LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (VIUDO) DE UN(A) VETERANO (A) - En tales casos, éste deberá acreditar su condición de cónyuge supérstite de un(a) veterano (a) de la manera siguiente:
- (1) Mediante la presentación a la Dependencia de la cual se trate, del Certificado de Matrimonio o de cualquier otro documento con el cual pueda acreditar su condición de cónyuge de un(a) Veterano (a) fallecido.
 - (2) Mediante la presentación a la Dependencia de la cual se trate, del Certificado de Defunción o de cualquier otro documento con el cual pueda acreditar el fallecimiento del Veterano (a) fallecido (a), o
 - (3) Copia de la forma DD-214 (certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables) de su cónyuge Veterano (a) fallecido.

- (4) Mediante la presentación de cualquier certificación y/o documentación expedida por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (VA) que refleje que su cónyuge veterano (a) fallecido (a) recibía beneficios médicos o de incapacidad de parte de VA al momento de su fallecimiento.
- (5) Disponiéndose que a los fines de corroborar que la persona cuyo nombre aparece en la evidencia acreditativa presentada es la misma que acredita ser cónyuge supérstite de un(a) veterano (a) fallecido (a) y solicita el Certificado exento, la Dependencia Gubernamental de la cual se trate podrá requerir cualquier otra evidencia demostrativa de tal identidad.
- (6) Cuando por razones justificadas no fuere posible para el/la solicitante cualquiera de los documentos antes relacionados, la persona que asevera ser cónyuge supérstite de un(a) veterano (a) deberá presentar una declaración jurada ante el funcionario de la Dependencia Gubernamental encargado de expedir el Certificado solicitado haciendo constar bajo juramento, entre otras cosas, la fecha y lugar del matrimonio, la fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento del veterano (a) del cual se trate, que aún se encontraban casados al momento del fallecimiento y las razones específicas por las cuales no le es posible presentar cualquiera de los documentos aquí relacionados.
- (d) POR UN(A) HIJO (A) MENOR DE EDAD DE UN(A) VETERANO (A) - En tales casos, éste deberá acreditar su condición de hijo (a) Menor de Edad de un(a) veterano (a) de la manera siguiente:
 - (1) Mediante la presentación a la Dependencia Gubernamental de la cual se trate, de su Certificado de Nacimiento o de cualquier otro documento con el cual pueda acreditar su condición de Hijo (a) de un(a) Veterano (a) y de su carácter de menor de edad.
 - (2) Copia de la forma DD-214 (certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables) de su padre o madre Veterano (a) o,
 - (3) Mediante la presentación de cualquier certificación y/o documentación expedida por el Departamento de Asuntos de Veteranos Federal (VA) que refleje que su padre o madre veterano (a), según sea el caso, recibe beneficios médicos o de incapacidad de parte de VA.

- (4) Disponiéndose que a los fines de corroborar que la persona cuyo nombre aparece en la evidencia acreditativa presentada es la misma que acredita ser Hijo (a) Menor de Edad de un(a) veterano (a) y solicita el Certificado exento, la Dependencia Gubernamental de la cual se trate podrá requerir cualquier otra evidencia demostrativa de tal identidad.

ARTÍCULO 11. CANTIDAD DE COPIAS

Las Dependencias Gubernamentales expedirán todas aquellas copias exentas que sean necesarias para que el veterano (a), cónyuge de veterano (a), cónyuge supérstite y/o hijo menor de edad de un veterano (a) que lo solicite, pudiera necesitar para el reclamo de cualquier derecho y/o beneficio ante cualquier agencia estatal y/o federal.

Es permisible, entonces, que se requiera al solicitante de la certificación o del certificado del cual se trate, que como parte de su solicitud acredite el uso oficial para el cual la requiere o como parte de la reclamación de que derecho, beneficio o propósito o fin legítimo lo solicita.

No constituiría un uso oficial, un propósito o fin legítimo el solicitar múltiples certificaciones exentas con el único propósito de "almacenarlas" o "guardarlas" por si pudieran "ser necesarias en un futuro".

ARTÍCULO 12. DEBERES DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES

Conforme a la Ley 203-2007 y a tenor con el presente Reglamento, toda Dependencia Gubernamental, según definida en el presente reglamento, que expida Certificados de cualquier naturaleza, tendrá la obligación afirmativa de desplegar y exhibir, en un lugar visible al público, un rótulo legible que exprese, como mínimo, lo siguiente:

"LA LEY 203-2007, CONOCIDA COMO LA "CARTA DE DERECHOS DEL VETERANO PUERTORRIQUEÑO DEL SIGLO XXI", DISPONE QUE LOS VETERANOS(AS), CONYUGE(S) DE VETERANOS (AS), VIUDOS(AS) DE VETERANOS(AS) E HIJOS(AS) MENOR(ES) DE EDAD DE VETERANOS(AS), ESTARAN EXENTOS DEL PAGO DE DERECHOS POR LOS CERTIFICADOS Y/O CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES O MUNICIPIOS, SUJETO AL CUMPLIMIENTO POR ÉSTOS DE LA REGLAMENTACION VIGENTE PARA RECLAMAR DICHA EXENCIÓN ADOPTADA POR LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO."

Disponiéndose que cualquier Dependencia Gubernamental, según definida, que no expida certificaciones como parte de sus funciones y/o deberes, estarán exentas de tener que cumplir con las disposiciones de la Ley 203-2007 y de desplegar y exhibir el rótulo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 13. CESACIÓN DE BENEFICIOS

Los beneficios dispuestos en la Ley 203-2007 y en presente Reglamento cesaran de tener vigor y de ser exigibles en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Si el cónyuge del/la veterano (a) se divorcia de éste (a).
- (b) Si el cónyuge supérstite (viudo) de un veterano (a) vuelve a contraer matrimonio y su nuevo cónyuge no es veterano (a) al igual que el/la anterior.
- (c) Una vez el/la hijo (a) mayor de edad cumple la mayoría de edad (21 años) o quedará emancipado por cualquier motivo permitido por ley.
- (d) Muerte de cualesquiera de éstos.

ARTÍCULO 14. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Este Reglamento deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el veterano (a), cónyuge de veterano (a), cónyuge supérstite, y/o hijo menor de edad de un veterano (a), según sea el caso.

ARTÍCULO 15. PENALIDADES

Las Dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Municipios, según definidos en el presente Reglamento y los individuos que obstruyan o actúen de forma tal que afecten el disfrute de los derechos y beneficios mencionados en el presente Reglamento o que incumpla con su obligación de desplegar y exhibir el rótulo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento, estado obligada a así hacerlo, estarán sujetas a la imposición por parte de la Oficina del Procurador del Veterano de una multa de hasta \$2,000.00 por la violación.

Además, podrían ser halladas culpable de delito y estar sujetas a las demás disposiciones del Artículo 9 de la Ley 203-2007, esto es, a responder hasta por el triple de los daños que ocasionen al veterano (a), incluyendo el pago de honorarios de abogados.

ARTICULO 16. FACULTAD DE INVESTIGAR Y PROCESAR VIOLACIONES

El Procurador del Veterano estará autorizado a poner en vigor las disposiciones de este Reglamento, esto es, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las disposiciones del mismo, pudiendo, incluso, representar en los tribunales de justicia de Puerto Rico a los veteranos (as) perjudicados por las violaciones del mismo.

ARTÍCULO 17. ENMIENDAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá ser enmendado, modificado, derogado o sustituido siguiendo el mismo procedimiento que dio lugar a la aprobación del mismo. Hasta tanto ello ocurra, el presente Reglamento continuara en toda fuerza y vigor.

ARTÍCULO 18. DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento 7556 de 14 de agosto de 2008 denominado como el *"Reglamento para Establecer el Procedimiento para la Expedición de Certificados por las Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Municipios, conforme a lo Dispuesto en el Art. 4 (C)(QUINTO) de la Ley Número 203 de 14 de diciembre de 2007"*.

ARTÍCULO 19. CLAUSULA DE SALVEDAD Y SEPARABILIDAD

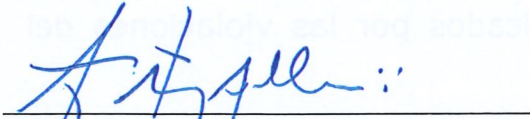
La declaración por un Tribunal competente, que declare que alguna disposición de este Reglamento es inválida, nula o inconstitucional, no invalidará las disposiciones restantes, las cuales continuarán en pleno vigor.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación en el Departamento de Estado, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley 38-2007, según enmendada, conocida como la *"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"*.

ARTÍCULO 21. APROBACIÓN

Se aprueba este Reglamento, en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de agosto de 2024.



Lcdo. Agustín Montañez Allman
Procurador del Veterano